



AUTO No. 1890

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS

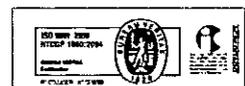
Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 3520 del 25 de Febrero de 2009, atendió los radicados 2008ER17316 del 25-08-2008, 2008ER30108 del 17-07-2008, 2008ER18277 del 06-05-2008 y 2008IE13732 del 15-08-2008, presentados por la empresa PROSALUD LTDA, y consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 5 de Septiembre de 2008, al predio ubicado en la Carrera 13 No 77 A- 22 de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad reporta:

"Una vez realizada la visita técnica y de acuerdo con la información suministrada por PROSALUD LTDA, se establece lo siguiente:

- Al evaluar la información del radicado 15733 de 17 de Abril de 2006 se emitió Concepto Técnico 8559 del 4 de Septiembre de 2007 en el que se concluye que PROSALUD debe tramitar el permiso de vertimientos y debe presentar una caracterización reciente y representativa a las condiciones actuales del vertimiento.

- Igualmente, mediante requerimiento 2008EE12 del 2 de Enero de 2008 el cual hace referencia al concepto técnico 8559 del 4 de septiembre de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al representante legal que debe tramitar el permiso de vertimientos.

- Por otro lado, una vez realizada la visita técnica al establecimiento, la señora María Lumina Gómez, (Asistente Administrativa) de PROSALUD, informó que



estaban por radicar los documentos para el trámite de permiso de vertimientos y hasta la fecha no se encontró sustento de estos.

- Por lo tanto, esta oficina considera que NO ES VIABLE ambientalmente y técnicamente otorgar permiso de vertimientos a PROSALUD LTDA.”(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 5 de Septiembre de 2008 a la Carrera 13 No 77 A 22, localidad de Chapinero, de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de la empresa PROSALUD LTDA., de conformidad mediante Concepto Técnico No. 3520 del 25 de Febrero de 2009, concluyó:

(...)” 5. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

El establecimiento denominado PROSALUD LTDA, incumple con la entrega de la información solicitada mediante el requerimiento número 2008EE12 del 2 de Enero de 2008 por el cual se solicitó tramitar permiso de vertimientos.

7. CONCLUSIONES

”Una vez realizada la visita técnica y de acuerdo con la información suministrada por PROSALUD LTDA, se establece lo siguiente:

- Al evaluar la información del radicado 15733 de 17 de Abril de 2006 se emitió Concepto Técnico 8559 del 4 de Septiembre de 2007 en el que se concluye que PROSALUD debe tramitar el permiso de vertimientos y debe presentar una caracterización reciente y representativa a las condiciones actuales del vertimiento.

- Igualmente, mediante requerimiento 2008EE12 del 2 de Enero de 2008 el cual hace referencia al concepto técnico 8559 del 4 de septiembre de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al representante legal que debe tramitar el permiso de vertimientos.

- Por otro lado, una vez realizada la visita técnica al establecimiento, la señora María Lumina Gómez, (Asistente Administrativa) de PROSALUD, informó que estaban por radicar los documentos para el trámite de permiso de vertimientos y hasta la fecha no se encontró sustento de estos.

- Por lo tanto, esta oficina considera que NO ES VIABLE ambientalmente y técnicamente otorgar permiso de vertimientos a PROSALUD LTDA.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa PROSALUD LTDA., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



= 1890

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa PROSALUD LTDA., ubicada en la Carrera 13 No 77 A 22, localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Gustavo Linde Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No 45716, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 1997, en materia de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Gustavo Linde Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No 45716, en calidad de representante legal de la empresa PROSALUD LTDA., ubicada en la Carrera 13 No 77 A 22, localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Gina Paola Ochoa Vivas
Reviso: Dra. Diana Ríos García
SDA-05-2009-854
C.T. 3520, 25-02-2009

